



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000556 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

VISTO: El Expediente de Registro Nº 131114, de fecha 07 de agosto del 2017, Informe Nº 219-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 16 de agosto del 2017, Expediente de Registro Nº 137259, de fecha 16 de agosto del 2017 e Informe Nº 575-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los administrados **MARGARITA URIBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES**, sobre reconocimiento de bonificación especial y décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 131114, de fecha 07 de agosto del 2017, la administrada doña **MARGARITA URBINA YACILA**, y otro, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, alegando que en el desarrollo argumentativo de la Resolución recurrida, en sus primeros cinco considerandos, expresa la narración sujeta a la norma fundante y la norma administrativa, dejando expresa constancia de la omisión del Texto Unido Ordenado del D.S. Nº 006-JUS-2017; así mismo refieren que en el año 1989 la CORTUMBES mediante Resolución Presidencial Nº 003-89-CORTUMBES-P, de fecha 26 de enero de 1989 reconoció el pago del decimo tercer y decimo sueldo, el mismo que debe realizarse su reconocimiento desde el momento de su nombramiento administrativo en esta sede Regional; que su petición esta investida de invocación de reconocimiento de derechos laborales y que se debe resolver en el campo del derecho; y por los demás hechos que exponen;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 137259, de fecha 16 de agosto del 2017, los administrados **VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES y VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO**, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000556 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

20 de julio del 2017, alegando que la Resolución recurrida resulta nula por contravenir la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, además se vulnera el principio de la legalidad; así mismo refieren que, no se ha tenido en cuenta que fueron reincorporados por sentencia judicial consentida en estado de ejecución, y que el beneficio del Décimo Tercer Sueldo y Décimo Cuarto Sueldo que se viene otorgando a los servidores de la sede del Gobierno Regional de Tumbes, mediante sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, les asiste por tener la calidad de reincorporados; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a los recursos presentados, es necesario señalar en primer lugar, que el Artículo 149° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de la



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000556 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

instrucción por propia iniciativa puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, la acumulación de procedimientos tiene por finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre si, a efecto de que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Conforme se desprende de los antecedentes, el Expediente de Registro N° 131114, de fecha 07 de agosto del 2017 y el Expediente de Registro N° 137359, de fecha 16 de agosto del 2017 se encuentran referidos a la impugnación de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, para obtener su nulidad;

Que, en atención a ello, se advierte, que existe conexidad entre los procedimientos tramitados mediante los expedientes antes mencionados, toda vez que son afines entre si, al encontrarse referidos a la impugnación vía apelación de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, por lo que corresponde acumular los Expedientes de Registro N° 131114, de fecha 07 de agosto del 2017 y N° 137359, de fecha 16 de agosto del 2017;

Que, ahora bien, que del recurso de apelación y de los expedientes administrativos, se deduce que el punto controvertido como fundamento base de la apelación es determinar si procede o no el reconocimiento del Decimo Tercer y Cuarto Sueldo a los administrados que han sido reincorporados en el presente año por mandato judicial en calidad de cosa juzgada;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000086-2017/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 06 de abril del 2017 se dispone la reincorporación por mandato judicial a la carrera administrativa del Régimen Laboral del Sector Público en la condición de nombrados a los señores MARGARITA URBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES;

Que, de los antecedentes administrativos, se advierte que mediante Informe N° 412-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAORH-UR, de fecha 15 de junio del 2017, el Jefe de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, alcanza informe sobre



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000556-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

reconocimiento especial del decimo tercer y decimo cuarto sueldo, solicitado por los recurrentes MARGARITA URBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES, concluyendo que dicho beneficio se viene pagando a los administrados en forma mensual a partir del mes de abril del 2017, fecha de su reincorporación. En dicho informe se resalta que el beneficio del Decimo Tercer Sueldo y Decimo Cuarto Sueldo, es un beneficio que se viene otorgando a los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, mediante sentencia judicial firme y consentida;

Que, asimismo, cabe anotar que la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ha emitido el Informe Presupuestal concluyendo que el beneficio solicitado por los recurrentes **no es viable** y según lo evaluado, el Presupuesto del PIA 2017 **ha sido recortado**, en tal sentido no se dispone de presupuesto en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales de la U:E:001 Sede, conforme es de verse del Informe N° 192-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRPPAT-SGPTO-SG, de fecha 22 de junio del 2017, que obra en lo actuado;

Que, es importantes tener en cuenta, que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017 – Ley N° 30518, en su inciso 4.2 del Artículo 4, establece que **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:**

Que, asimismo, el artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000556 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en tal sentido, al no contarse con la disponibilidad presupuestal respectiva, resulta improcedente lo solicitado por los administrados la solicitud de los administrados, de conformidad con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518;

Que, asimismo, para mayor abundamiento es necesario señalar que el beneficio del Decimo Tercer y Cuarto Sueldo reconocido a los servidores nombrados mediante Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, fue suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES - , a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional, constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para estos servidores nombrados de la ex CORTUMBES; debiéndose tener en cuenta que dicha sentencia tiene efectos inter partes;

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que la Resolución materia de apelación ha sido emitida con arreglo a la normativa vigente; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados MARGARITA URBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO y VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES, contra la Resolución materia de impugnación;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 575-2017/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000556 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 SEP 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes de Registro N° 131114, de fecha 07 de agosto del 2017 y N° 137259, de fecha 16 de agosto del 2017, de recursos de apelación, interpuestos por los administrados **MARGARITA URBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO** y **VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **MARGARITA URBINA YACILA, VICTOR HILARIO CANALES VALDIVIEZO** y **VICTOR HUGO SANCHEZ BALLADARES**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000441-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de julio del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Pedro Manuel Vargas
SECRETARÍA GENERAL